

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-633/2017

ACTOR: CARLOS SOTELO GARCÍA

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL, MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA, PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente al rubro indicado y,

RESULTANDO

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior ordenó en el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-633/2017**, lo siguiente:

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

*“**PRIMERO.** Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la ejecución de sus propias determinaciones.*

***SEGUNDO.** Se ordena Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que den cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, en la resolución de tres de julio del año en curso, emitida en la queja contra órgano **QO/NAL/142/2017** y su **acumulado QO/NAL/144/2017**, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.”*

2. Informe del órgano partidista responsable. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, Ángel Ávila Romero en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante esta Sala Superior, las razones por las cuales manifestó que dicho Partido está imposibilitado a cumplir en sus términos, la sentencia de mérito y remitió el documento que contiene el **“RESOLUTIVO DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MECANISMOS TENDIENTES A GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PARTIDARIA NECESARIA PARA ENFRENTAR EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A REALIZARSE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018, EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS TRES ÁMBITOS TERRITORIALES.”**

3. Apertura de oficio del incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia. El ocho de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor ante el contenido y manifestaciones del

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

informe rendido por el partido responsable aperturó, de oficio, el incidente y ordenó dar vista al actor, para que manifestara lo que a su interés conviniera, a efecto de determinar lo que en Derecho corresponda.

4. Diverso escrito incidental. La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal mediante oficio, **TEPJF-SGA-5888/2017**, de once de septiembre del año en curso, remitió a la ponencia del magistrado instructor un escrito presentado por Víctor Manuel Ávila Miranda, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, en el que aduce promover diverso incidente por incumplimiento a la sentencia identificada con la clave **SUP-JDC-633/2017**.

5. Desahogo de la vista del actor en el incidente aperturado de oficio. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García presentó los argumentos que estimó atinentes en relación al presente incidente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se aperturó oficiosamente, a efecto de determinar sobre el debido cumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional respecto de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, bajo el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

controversia, le otorga también competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Sólo de esa manera se cumple con la garantía de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de agosto último, en el juicio ciudadano, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Funda lo expuesto la jurisprudencia **24/2001**, de esta Sala Superior, que dice:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al**

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO. Esta Sala Superior advierte que Víctor Manuel Ávila Miranda, carece de interés jurídico para acudir al procedimiento incidental que nos ocupa; ello, a fin de obtener la cumplimentación de la sentencia dictada en el expediente del juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**.

Lo anterior se estima así, atento que de las constancias en que se actúa, no se desprende que el promovente haya tenido la

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

calidad de parte y, en tal virtud, no es dable estimar que está en aptitud de solicitar el acatamiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano referido.

De igual manera, es de precisarse que el nombrado promovente, únicamente aduce ser militante del Partido de la Revolución Democrática, pero **no acredita mediante prueba documental** alguna, contar con la calidad con que se ostenta, para que, en vía de consecuencia, pueda reconocérsele interés legítimo a efecto de exigir el cumplimiento de la sentencia bajo examen¹, esto es, Víctor Manuel Ávila Miranda fue omiso en aportar al menos en copia simple, diversa documental que lo acreditara como militante del Instituto Político en cuestión, lo que concatenado con la circunstancia de que el presente incidente se aperturó de oficio, lleva a colegir que el partido político responsable no tuvo la oportunidad de objetar y alegar lo que a su interés conviniera.

En virtud de lo razonado, no resulta procedente reconocerle a Víctor Manuel Ávila Miranda, la calidad de incidentista.

TERCERO. MARCO NORMATIVO

A) Constitucional:

“Artículo 14. (...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a

¹ Véase la Tesis XXIII/2014, de esta Sala Superior, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”***

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera, pronta, completa e imparcial. (...)

Artículo 41. (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

B) Legislación federal:

**-Ley General de Partidos Políticos, capítulo IV,
denominado “De los órganos internos de los partidos políticos”**

“De los Órganos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 43.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas” (resaltado propio).

**-Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales:**

“Artículo 225. El proceso electoral ordinario se inicia en

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

septiembre del año previo de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...)

3. *La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral”.*

**-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral, numeral 2, párrafo tercero:**

“En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos militantes.”

**C) Normativa interna del Partido de la Revolución
Democrática**

-Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

“Artículo 6. *La democracia es el principio fundamental que rige la vida interna del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido está obligados a realizar y defender dicho principio.*

Artículo 7. *La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.
(...)*

Artículo 90. *El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso.*

Artículo 91. *El Consejo Nacional se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva o del Comité*

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

Ejecutivo Nacional.

(...)

Artículo 93. *El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:*

(...)

e) Elegir al Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;

f) Elegir de entre sus integrantes una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías-vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos que para el efecto se emita;

(...)

j) Fiscalizar el uso de los recursos del Partido de cualquier instancia del mismo, de manera periódica y cuando lo considere necesario, a través de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

k) Decidir en materia de endeudamiento del Partido;

l) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

m) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

n) Organizar el Congreso Nacional y convocar a sus delegados;

(..)

r) Nombrar a los titulares de la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes;

s) Designar a los integrantes de las direcciones estatales cuando éstos no hayan sido nombrados oportunamente por el Consejo Estatal o cuando éste no esté constituido, siguiendo un procedimiento similar al señalado en el presente Estatuto;

t) Nombrar y ratificar a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional conforme a lo previsto en el presente Estatuto;...

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

Artículo 269. *Para la elección de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos en sus respectivos ámbitos, los Consejos correspondientes deberán decidir con al menos el sesenta por ciento de votos aprobatorios de los Consejeros presentes, el método electivo por el cual serán electos dichos cargos, el cual podrá ser cualquiera de los siguientes métodos:*

a) Por votación universal, directa y secreta de todos los afiliados del ámbito correspondiente.

La fórmula que obtenga al menos el sesenta por ciento de la votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

De no ser el caso, ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría de los votos y la Secretaría General quien obtenga la primera minoría de votos;

b) Por votación de los Consejeros del ámbito que le corresponda.

En el caso de este método la elección los titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos, ya sea Nacional, Estatal o Municipal serán electos por medio de votación libre, directa y secreta en urna por los Consejeros del ámbito respectivo por al menos el sesenta por ciento de los Consejeros presentes y mediante el sistema de rondas. Si en la primera ronda ninguna fórmula obtiene el porcentaje establecido por el presente inciso, se procederá a realizar nuevas rondas de votación hasta que se alcance el citado porcentaje de votación. No se contarán las abstenciones; y

c) Por candidatura única presentada ante el Consejo.

En todos estos métodos de elección los candidatos a dichos cargos se registrarán y postularán al cargo que deseen ocupar en fórmulas.

El Comité Ejecutivo Nacional podrá mandar la realización de una encuesta, la cual sólo será de carácter indicativo, quedando debidamente establecido que los únicos métodos electivos de los cargos regulados por este artículo se realizarán sólo por los métodos señalados en los incisos anteriores...” (resaltado propio)

**- Reglamento General de Elecciones y Consultas del
Partido de la Revolución Democrática:**

*“**Artículo 23.** Las convocatorias a elecciones de los órganos de dirección y representación del Partido serán emitidas por los Consejos Nacional y Estatal en el ámbito que le corresponda según la elección, mismas que establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento.*

***Artículo 24.** Para el caso de que una convocatoria a elección deba de ser emitida por el Consejo Nacional, la Comisión Electoral elaborará la propuesta de convocatoria respectiva, misma que será aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional. Dicha propuesta aprobada será puesta a consideración del Pleno del Consejo Nacional para su emisión y publicación.*

***Artículo 25.** El Consejo del ámbito que corresponda, según la elección, publicará la convocatoria a más tardar hasta cuarenta y cinco días previos al día de la elección si sólo se tratará de una elección de carácter estatal o municipal y al menos, sesenta días antes de una elección de carácter nacional, siempre y cuando se garantice la realización de ésta” (énfasis añadido).*

De las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias se colige que un Partido Político es una entidad de interés público, el cual debe organizar de manera periódica, conforme a su normatividad, los procedimientos de renovación democrática.

En caso de incumplimiento a tal premisa, las autoridades electorales jurisdiccionales, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal transcrita, tienen la facultad de ordenar que circunscriban su actuación a los principios que informan una democracia constitucional, construida bajo el régimen de partidos

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

políticos, cuya primera obligación es justamente que se adecuen a lo decidido por sus propios órganos deliberativos.

Lo anterior, obedece a dos finalidades constitucionales:

*a) La primera, vinculada a **garantizar la participación democrática de la militancia al interior del Instituto Político**, así como en el proceso electoral federal y local, lo cual supone que la renovación de sus órganos internos se realizó conforme a su normativa, cuestión que, a su vez, es una directriz que la Constitución Federal les impone a los partidos políticos.*

*b) La segunda, encaminada a sustentar la anterior finalidad, puesto que un órgano partidista para estar en condiciones de **maximizar los derechos político – electorales de sus militantes**, debe observar su propia normativa y llevar a cabo los procedimientos deliberativos y de ejercicio participativo de la militancia, dado que, si esto no se realizó, vulnera la organización interna del Partido y el derecho de la militancia a contar con órganos internos partidistas democráticos.*

Tales finalidades constitucionales subyacen en la normativa trasunta, atento que los partidos políticos tienen una función esencial en el sistema jurídico mexicano como lo es la de ser articuladores de demandas sociales y postular una ideología, misma que debe ser construida en clave democrática, en concordancia con el artículo 41 constitucional, dado que generarán gobierno y representación política.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

Sin embargo, si en ejercicio del principio de auto organización y de democracia interna de los partidos políticos, éstos son omisos en renovar sus órganos de dirección nacional, es necesario analizar dicha circunstancia, a fin de estudiar las causas que originan ese incumplimiento; y en su caso, si la citada alegación no tiene una justificación constitucional, sino que por el contrario perjudica a la militancia y en vía de consecuencia a los derechos político – electorales de los afiliados, **es jurídicamente posible que este Tribunal Constitucional defina el cumplimiento de su propia ejecutoria de veinticuatro de agosto de este año, en la que encontró fundada la omisión de garantizar la renovación periódica de los órganos nacionales internos del Partido de la Revolución Democrática.**

Por ello, si de manera hipotética, existe un impedimento que haga nugatorio el ejercicio de los derechos de la militancia, dicho impedimento en concordancia con la doctrina constitucional de la Sala Superior, debe ser superado a fin de dar plena expresión a la ciudadanía a través del ejercicio de sus derechos político electorales.

CUARTO. HECHOS RELEVANTES

En primer término, es menester precisar que, por la vinculación que existe, se invocan desde este momento como hechos notorios las constancias que obran en los diversos expedientes **SUP-JDC-471/2017 y su incidente de inejecución de sentencia**, así como el diverso **SUP-JDC-633/2017**; ello en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

En el presente asunto ha quedado evidenciado en autos que, los órganos directivos nacionales **fueron electos el cuatro y cinco de octubre de dos mil catorce, por lo que deben concluir en la misma data de dos mil diecisiete**, tal y como se razonó en la diversa ejecutoria **SUP-JDC-471/2017**, de este Tribunal Constitucional.

En el caso concreto, la cadena impugnativa, así como las acciones o conductas realizadas por el Partido enderezados a situarse en una circunstancia de incumplimiento, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. Elección de Consejeros Nacionales. El siete de septiembre de dos mil catorce, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez fueron electos como Consejeros Nacionales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y rindieron protesta el cuatro de octubre del indicado año, por una duración de tres años.

2. Escrito de petición. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante la Presidencia del Consejo Nacional del partido referido, escrito en el que solicitaron se convocara al Pleno de dicho Consejo para una sesión extraordinaria con carácter urgente, en la que se incluyeran como orden del día, temas relacionados con ***“la renovación de los órganos partidistas, se aprobara la convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al Instituto Nacional Electoral que organizara las elecciones respectivas”***.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

3. Juicios ciudadanos SUP-JDC-348/2017 y SUP-JDC-363/2017. El once y dieciséis de mayo siguientes, el actor y otros ciudadanos promovieron vía *per saltum* sendos juicios, los cuales fueron reencauzados al recurso partidista de Queja contra órgano, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional lo resolviera en el plazo de tres días hábiles a partir que surtiera efecto la notificación.

En tal sentido, el órgano responsable registró e integró los expedientes con clave **QO/NAL/142/2017** y **QO/NAL/144/2017**.

4. Resolución intrapartidista. El siete de junio del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior en los juicios señalados en punto tres, determinó que no se acreditaba la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de convocar a la renovación de dirigentes partidistas, dado que los actores no acreditaban la urgencia para emitirla, al no existir incumplimiento al plazo definido para su emisión.

Ello, pues no se acreditaba por parte de los actores que el Consejo hubiera incumplido con la publicación de la Convocatoria, esto es, a más tardar sesenta días antes de una elección de carácter nacional.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de junio de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano para controvertir la resolución recaída a la queja identificada con la clave **QO/NAL/142/2017 y acumulado. QO/NAL/144/2017.**

6. Sentencia de Sala Superior SUP-JDC-471/2017. El veintiocho de junio siguiente, la Sala Superior revocó la determinación dictada el pasado siete de junio del año en curso y ordenó emitir una nueva determinación en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se revoca la determinación dictada el siete de junio de dos mil diecisiete por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

*SEGUNDO. Se ordena emitir una nueva determinación con relación al expediente **QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017**, en los términos del considerando último de la presente determinación”.*

Lo anterior, a fin de garantizar los derechos de la militancia, se realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa partidista”.

7. Cumplimiento. El cinco de julio, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió copia certificada de la resolución dictada en el expediente **QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017**, en cumplimiento la sentencia señalada en el punto que antecede.

8. Escrito incidental presentado ante la Sala Superior. El seis de julio, posterior, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, interpusieron incidente de inexecución de sentencia.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

9. Sentencia incidental de la Sala Superior. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó tener por cumplida la ejecutoria dictada en el **SUP-JDC-471/2017**, ya que los efectos del juicio principal consistieron únicamente en que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitirá otra resolución en el expediente **QO/NAL/142/2017 y su acumulado QA/NAL/144/2017**, a efecto que se diera continuidad a las etapas del proceso de renovación de cargos, a través de la realización de actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria respectiva.

Extremo que consideró cumplido por el órgano partidista responsable, pues, además de ordenar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional la realización de los actos tendentes para la emisión de la convocatoria, también señaló que ésta debía publicarse a la brevedad, respetando los plazos de la normativa interna aplicable.

10. Escrito incidental presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. El uno de agosto del presente año, el actor presentó ante la Comisión Nacional responsable, un incidente de inejecución de sentencia del señala que a la fecha de la presentación del medio de impugnación (siete de agosto), ni siquiera se había emitido el acuerdo correspondiente.

11. Requerimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional. En el informe circunstanciado, la responsable manifiesta que el nueve de agosto de este año emitió acuerdo de requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional del PRD con el propósito de que informara el cumplimiento a lo ordenado en la resolución

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

emitida el tres de julio de dos mil diecisiete, en las quejas número **QO/NAL/142/2017 y acumulado QO/NAL/144/2017.**

12. SUP-JDC-633/2017. El siete de agosto de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En dicho juicio adujo como pretensión en su escrito de demanda, la emisión de la convocatoria a elecciones internas de conformidad a su normatividad, basado en la circunstancia que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su concepto, fue omisa en atender su petición, ya que esta última consideraba que estaba realizando diligencias tendentes a cumplir con la resolución dictada en el expediente **QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017.**

Por su parte, la Sala Superior consideró **fundada** la pretensión del actor e instruyó a la Partido responsable dentro del plazo de siete días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político.

Concretamente, en la ejecutoria de este Tribunal Constitucional recaída a los autos del **SUP-JDC-633/2017**, se resolvió:

“- Efectos.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

*Al haberse llegado a la conclusión de que existe omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la ejecución de sus propias determinaciones, lo procedente es que esta Sala Superior ordene a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de **siete días**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político.*

Realizado lo anterior, queda obligada la Mesa Directiva del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a informar a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar.

Asimismo, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de referencia, para que realice los actos conducentes en el proceso de renovación de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Apercibidos de que, en caso de no dar cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

“PRIMERO. *Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la ejecución de sus propias determinaciones.*

SEGUNDO. *Se ordena Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que den cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, en la resolución de tres de julio del año en curso, emitida en la queja contra órgano **QO/NAL/142/2017** y su acumulado **QO/NAL/144/2017**, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.”*

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

Los hechos narrados son elementos que se valoran en concordancia al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, para tener por acreditado que el actor desde el veintiuno de abril de dos mil diecisiete realizó actos tendentes para que los órganos centrales del Partido Político ejercieran sus facultades reglamentarias y estatutarias a efecto de convocar a la renovación de la dirigencia nacional que nos ocupa.

QUINTO. CASO CONCRETO

A) Litis:

El problema jurídico consiste en dilucidar si es, constitucionalmente, válida la imposibilidad jurídica y material que manifiesta el Partido de la Revolución Democrática, para organizar su elección interna de renovación de la Dirigencia Nacional, o si bien, existe la posibilidad de que en términos de lo decidido por este órgano jurisdiccional se exija cabalmente su cumplimiento, habida cuenta que se trata de una cuestión de orden público y la naturaleza jurídica de este Tribunal Constitucional está referida a la tutela de los principios democráticos que se expresan en los derechos político electorales de los ciudadanos y los militantes, mismos que concurren en un proceso electoral, el cual tiene como premisa fundamental la de contar con partidos democráticos en su sistema constitucional.

***B) Actos tendentes al cumplimiento a la ejecutoria
del juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017:***

El Partido Político responsable decidió llevar a cabo una Convocatoria Extraordinaria del Consejo Nacional realizándose el tres de septiembre de dos mil diecisiete, en la que, entre otros puntos, se aprobó: **“EL RESOLUTIVO DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MECANISMOS TENDIENTES A GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PARTIDARIA MEDIANTE LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECCIÓN EN LOS ÁMBITOS NACIONAL Y ESTATAL Y LA CUAL RESULTA NECESARIA PARA ENFRENTAR EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018 Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018, EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS TRES ÁMBITOS TERRITORIALES”.**

C) Razones expresadas por el partido político, de imposibilidad jurídica y material:

Ahora bien, en el texto del informe y la documentación remitida en vía de cumplimiento a esta Sala Superior, el Partido aduce:

1) Que el Partido Político enfrenta circunstancias extraordinarias y transitorias que no le permiten llevar a cabo de

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

manera inmediata el proceso de renovación partidaria, las cuales son:

a) La situación económica del Partido.

*b) La imposibilidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de llevar a cabo la elección partidaria interna sin los **recursos técnicos, humanos y necesarios** para enfrentar la citada elección a raíz de la situación económica del Partido.*

*c) El **inminente inicio del Proceso Electoral Constitucional Federal y treinta Locales 2017-2018** (sic).*

*d) La **imposibilidad en estos momentos de que el Instituto Nacional Electoral organice la elección interna** al estar en puerta el Proceso Electoral Constitucional Federal y treinta Locales 2017-2018 (sic).*

2) Se hace necesario que la elección interna de los órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos se lleve a cabo una vez concluidos los procesos electorales federal y locales concurrentes 2017-2018, conforme al calendario que acuerde con el Instituto Nacional Electoral.

3) No existen las condiciones necesarias para llevar a cabo una elección tendiente a la renovación de los órganos de representación **y dirección del Partido en todos sus ámbitos territoriales** de manera inmediata en el año 2017.

SEXTO. DECISIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR

Para este Tribunal Constitucional, como se ha sostenido en sus propias determinaciones, es una cuestión de orden público que éstas se cumplan, habida cuenta que se trata de reestablecer el

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

orden constitucional vulnerado, el cual está vinculado al efectivo cumplimiento de derechos político – electorales, ya que en el asunto materia de esta interlocutoria, **se advierte que el Partido Político pasó por alto su propia norma, plazos y procedimientos, así como las solicitudes de sus militantes para que en tiempo y forma se convocara a la renovación de la dirigencia nacional y en su caso, las diversas locales.**

Ante tales razones es necesario considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo **8.1** dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Por su parte, el artículo **25** de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Sobre la garantía de un recurso efectivo, la Corte ha señalado que: **“constituye una de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”².**

Asimismo, en el **Caso Acevedo Buendía y otros**, la referida Corte expuso:

*“...72. En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado. Así, esta Corte ha declarado la violación del artículo 25 de la Convención en otro caso contra el Perú, debido a que el Estado no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos durante un largo período de tiempo y, en otro caso, no aseguró que una sentencia de hábeas corpus ‘fuera apropiadamente ejecutada’. **Ello porque si el ordenamiento jurídico interno de un Estado permite que una decisión judicial final y***

² Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017

obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes, el derecho a la protección judicial resulta ilusorio.

(...)

La obligación que tiene el Estado de garantizar la eficacia de sus recursos judiciales surge de la Convención Americana y no puede ser limitada por disposiciones de procedimiento en el derecho interno ni debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos...”

De ello, se desprende que la garantía de un recurso efectivo implica asegurar la debida aplicación de dichos recursos judiciales, ante las autoridades competentes, y la obligación de garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por dichas autoridades, de modo que se brinde una protección efectiva a los derechos reconocidos.

De lo contrario, **si en el ordenamiento jurídico interno se permite que una decisión judicial y obligatoria resulte ineficaz, en detrimento de una de las partes, ello implicará que el derecho a la protección judicial resulte ilusorio.**

Lo que es inadmisibles, en tanto que constituye una obligación de todo Estado, la de **garantizar la eficacia de sus recursos judiciales**, misma que no puede ser limitada por disposiciones de procedimiento en el derecho interno ni debe depender de la iniciativa procesal de las partes.

Por otra parte, es pertinente destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que existe un retraso en el cumplimiento de una sentencia, por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

en la sentencia, son procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo.

De tal suerte que, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable³, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Asimismo, en los casos en que las autoridades u órganos responsables pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia, habrá de considerarse si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con un mandato federal.

Así lo ha establecido en la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.), de rubro: ***“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”***

Conforme a lo expuesto, es claro, que el partido político responsable fue vinculado y tiene el deber constitucional y legal de

³ Por analogía al Partido Político.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

cumplir lo ordenado en la sentencia, cuyo cumplimiento ahora se verifica, en tanto que esta Sala Superior está facultada constitucionalmente para exigir su cumplimiento.

En el caso, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano, se vinculó al partido político para que emitiera la convocatoria y llevara a cabo los actos conducentes para la renovación de los órganos del instituto político, los cuales, como se analizó, **fueron instalados el cinco de octubre de dos mil catorce, por lo que concluyen sus funciones el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.**

Al respecto, expone como elementos para justificar el retraso en la renovación de sus órganos, diversos argumentos que, en concepto de esta Sala Superior, **no constituyen un impedimento para incumplir lo ordenado en la ejecutoria que ahora se revisa.**

Esto, porque está de por medio la tutela de los derechos de votar y ser votado de los afiliados del instituto político, así como el deber constitucional de velar el cumplimiento de las sentencias que dicta este Tribunal.

En efecto, si se toma en consideración el contexto en el que se alega la imposibilidad de cumplimiento tales razones resultan **infundadas**, porque el Partido Político responsable con su conducta contumaz vulneró lo establecido en su normativa, así como los plazos de ejecución en tiempo y forma para la renovación de su dirigencia nacional, para colocarse en una circunstancia que le

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

permitiera aducir imposibilidad material y jurídica al haberse iniciado el proceso electoral federal.

A juicio de esta Sala Superior, si desde el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, *la militancia inició una serie de consultas, peticiones, recursos, juicios federales (invocados como hechos notorios en esta interlocutoria) e incidentes de inejecución, todos ellos tendentes a garantizar que, los órganos responsables realizaran los actos administrativos para renovar la dirigencia nacional*, para estar en condiciones de generar lo que esta Sala Superior ha denominado como **“el derecho integral de la militancia de los partidos políticos de contar con órganos debidamente constituidos y funcionando de manera efectiva”⁴**, razón por la cual, es evidente que el Partido Político incumplió con su propia normativa.

Ello, porque el propio partido político, a través de un actuar negligente, generó los actos que ahora invoca como razones para incumplir la sentencia, dado que éste desde abril de dos mil diecisiete desahogó diversos procedimientos jurisdiccionales todos ellos tendentes a renovar la dirigencia nacional.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática no puede valerse de su actuar deficiente para ahora intentar incumplir su normatividad y la ejecutoria de este Pleno, máxime que de conformidad a los artículos 1 y 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, sus disposiciones son de observancia obligatoria, entre ellas, los principios de certeza, legalidad,

⁴ Criterio contenido en las sentencias identificadas con las claves **SUP-JDC-293/2007** y la vinculada a este asunto de manera primigenia, **SUP-JDC-471/2017**.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

objetividad y transparencia, por lo que sus argumentos que intentan justificar su incumplimiento son infundados, puesto que debió actuar en estricto apego a su norma interna.

En el caso sometido a escrutinio jurisdiccional tenemos que el partido político no expone razones jurídicas válidas y justificadas del por qué, previo al inicio del proceso electoral federal fue omiso en realizar los actos necesarios para renovar sus órganos en los términos de su propia normativa, sino que es, hasta este momento, iniciado el proceso electoral que aduce la imposibilidad de cumplimiento.

Lo anterior, en irrestricto respeto al principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, puesto que, en atención a lo establecido en la propia normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior busca garantizar:

a) La tutela de los derechos político electorales de votar y ser votado y que,

b) El partido político cuente con elecciones internas auténticas y periódicas;

Esto es, la renovación periódica de los órganos partidistas, constituyen un aspecto de orden público al que este Tribunal está llamado constitucionalmente a atender.

Razonar en sentido contrario, implicaría que los partidos políticos sobre la base de su autodeterminación, pudieran atentar

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

contra los principios, derechos y valores democráticos apuntados, es decir dejar a la potestad o voluntad de los partidos políticos decidir si es necesario o no, y en qué momento renovar a sus órganos, máxime que la normativa del Partido de la Revolución Democrática establece que los órganos de dirección nacional deben renovarse periódicamente y bajo procedimientos democráticos.

Lo anterior es así, ya que, al analizar las razones expuestas por el partido político para sostener la existencia de un impedimento material y/o jurídico para llevar a cabo la renovación de sus órganos, esta Sala Superior considera que ninguna es causa suficiente para no cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior en el fallo de mérito.

Como se precisó, el partido político invoca como razones para justificar su imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la renovación de su dirigencia nacional, las siguientes:

A) Situación financiera del partido:

Por lo que se refiere a la presunta situación financiera del partido político y que, por tanto, no cuenta con los recursos técnicos y humanos necesarios, el mismo no constituye una razón válida para dejar de cumplir lo ordenado.

Ello si se toma en consideración que aun en el supuesto, sin conceder, que la elección tuviera un costo determinado en cantidad líquida, que en este momento no tiene contemplado ejercer para su proceso interno; lo cierto es que el partido político recibió por concepto de financiamiento público para actividades

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

ordinarias permanentes para el año dos mil diecisiete, una cantidad cierta y determinada en la que debió prever estos procesos. **De ahí que no se justifique la imposibilidad económica aducida.**

Bajo esta misma línea argumentativa, el Partido Político responsable **se limita a realizar afirmaciones dogmáticas y genéricas** ante esta Sala Superior sobre su imposibilidad financiera para cubrir el gasto atinente a la renovación de su dirigencia nacional.

Al respecto, en el informe de ley remitido, que obra en el cuaderno incidental, el Partido describe los montos de financiamiento público por actividades ordinarias que recibirá en ministraciones mensuales durante la presente anualidad, esto es, el monto total anual es por la cantidad de **\$455,159,108.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES, CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CIENTO OCHO PESOS 00/100 M.N.)**

Ahora bien, de lo expresado por el mismo partido responsable, el monto que tiene que pagar por multas ante el Instituto Nacional Electoral durante dos mil diecisiete es por la cantidad de **\$132,886,839.12 (CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 12/100 M.N.)**, intentando con ello justificar que bajo ese contexto financiero está imposibilitado a cumplir con su obligación de renovar la multicitada dirigencia nacional.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

Por el contrario, este Tribunal advierte que el concepto de multa impuesto no es superior a la cantidad entregada vía financiamiento ordinario, por lo que en vía de consecuencia resulta **infundada** la alegación tendente a validar la imposibilidad material y económica planteada para cumplir con una obligación estatutaria y reglamentaria del propio partido.

En esta misma tesitura, si como se razonó, a juicio de este Tribunal Federal no es razón suficiente para tener por acreditada una imposibilidad material de cumplimiento en función de la falta de recursos económicos y materiales que argumenta, dado que en todo caso, dicha circunstancia le es imputable al propio Partido, atento a que debió prever la partida presupuestal para tal efecto, de tal manera que esta circunstancia no tiene por qué irrogar un perjuicio en su militancia, máxime que desde sus estatutos el partido está conminado a los principios de legalidad y transparencia de sus actuaciones.

B) Inicio del proceso electoral:

En cuanto al inicio del proceso electoral y la necesidad de contar con todos los elementos para enfrentar la contienda electoral, se insiste, **el partido político generó tal situación, es decir, el retraso injustificado que tuvo como consecuencia que temporalmente se empatara su elección interna con los procesos electorales constitucionales.**

En efecto, de las constancias que obran en el sumario, se advierte con nitidez que:

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

1. *El partido político formuló su normativa interna. (reformada en 2015)*

2. *En la normativa interna se estableció la renovación periódica y democrática de sus órganos internos como la dirigencia nacional.*

3. *La renovación de la dirigencia nacional debe realizarse bajo métodos democráticos.* En el Reglamento de Elecciones y Consultas, el Partido bajo escrutinio cuenta con tres métodos para elegir a sus dirigentes nacionales:

a) Por votación universal, directa y secreta de todas las personas afiliadas al Partido del ámbito correspondiente.

b) Por votación de los Consejeros del ámbito que le corresponda.

c) Por candidatura única presentada ante el Consejo.

En el caso, el principio de auto organización y respeto a la vida interna de los partidos políticos no se interfieren por este Tribunal Constitucional, sino que como se razona en la presente sentencia interlocutoria, se hace respetar dicha normativa que el propio partido decidió para regir sus cuestiones internas y por ende, se protege el derecho de la militancia a participar activamente en los procedimientos democráticos que se insten para renovar la dirigencia nacional.

En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido jurídicamente lo que se conoce como

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

“imposibilidad material y jurídica”⁵ del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, lo cual, *mutatis mutandis*, puede ser un criterio orientador para resolver la presente controversia.

En efecto, el Partido político sostiene que está ante una imposibilidad material y jurídica de cumplir con la ejecutoria de este Tribunal Electoral, precisándose que la imposibilidad material deviene de la falta de recursos económicos de manera esencial y jurídica, atento que su propia normativa le impide realizar cualquier tipo de renovación interna, al haber iniciado el proceso electoral federal.

Al respecto, como ha quedado demostrado en esta sentencia incidental, el propio Partido conocía de los alcances de ser omiso en la emisión de la convocatoria por sí o por un tercero como el Instituto Nacional Electoral en la renovación de sus órganos internos.

De las constancias de autos se desprende que efectivamente **desde el veintiuno de abril de este año, el partido estuvo en la posibilidad de realizar sus procesos internos y que también dentro de la planeación de su financiamiento ordinario debió contemplar una partida presupuestal para la renovación,** dado que es un mandato constitucional y legal que asumió desde su fundación como partido político, cuyo principio democrático se encuentra como rector de sus actos y resoluciones.

⁵ Dicho criterio se encuentra sustentado en la tesis de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.**

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

Estas razones son indicativas que el propio partido provocó la situación jurídica de incumplimiento pero que este Tribunal Constitucional no puede pasar inadvertida, toda vez que **el instituto político no puede alegar imposibilidad de cumplir el fallo, debido a omisiones atribuibles a él, puesto que, en todo caso, la imposibilidad jurídica y material habrá de obedecer a factores externos, ajenos e imprevisibles que impiden lograr su cumplimiento.**

Máxime que las circunstancias alegadas por el partido político no fueron acreditadas en sus extremos, no obstante que le correspondía aportar los elementos probatorios que evidenciaran fehacientemente la imposibilidad aducida.

Al efecto, resulta orientadora la tesis **P. XCIV/97**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, página 167, de rubro: ***“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.”***

Tampoco es factible evitar el cumplimiento del principio de renovación periódica de sus dirigentes por haber iniciado el proceso electoral federal, dado que este supuesto, al igual que el relativo a la falta de recursos económicos están dentro de la esfera interna del Partido Político, mismos que debió prever, planear y ejecutar en ejercicio de su propia autonomía, sin que ello genere perjuicio a la militancia.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

En virtud de las consideraciones señaladas, se concluye que la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-633/2017** **se encuentra incumplida**, toda vez que las razones expuestas por el partido político no se consideran que justifican el incumplimiento del fallo, respecto a la renovación de su dirigencia nacional.

SÉPTIMO. EFECTOS.

La sentencia recaída al **SUP-JDC-633/2017** partió de la premisa que la tutela judicial efectiva no se agota con la sola posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir ante un tribunal independiente e imparcial para que éste dirima una controversia, sino que su irradiación implica tres etapas indispensables para dotar de una eficacia auténtica al mencionado principio, a saber:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

De ello se sigue, que está pendiente que el Partido responsable cumpla con lo ordenado en autos, a fin de lograr la eficacia de la sentencia de la Sala Superior y con ello, el restablecimiento del orden constitucional violado.

**- Plazos para cumplir con la renovación de la
Dirigencia Nacional:**

Se estima que en términos del artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas existe un plazo de sesenta días previos al día de la elección (jornada electoral interna), para que se emita la Convocatoria de renovación de la dirigencia nacional, disposición que tiene por objeto la organización y ejecución de los actos internos necesarios para efectuar la elección.

Dicha disposición, en función de su temporalidad y máxime el proceso electoral federal que transcurre es evidente que dado el propio incumplimiento del partido, no podrá observarse en atención a que ya inició el proceso electoral, lo cual tampoco es un obstáculo para evitar convocar a la elección interna, puesto que se trata del restablecimiento del orden constitucional violado, y existen diversos métodos para renovar su dirigencia nacional conforme a su normativa, a saber:

- a) Elección directa.**
- b) Elección por medio de Consejeros.**
- c) Candidatura única.**

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

Ahora bien, es un hecho notorio que el proceso electoral federal inició el pasado ocho de septiembre, razón por la que, ante la contumacia del Partido de convocar en tiempo y forma la renovación de sus órganos internos, es necesario indicarle plazos ciertos para la realización de su proceso interno.

Ello, con la finalidad de evitar que se irrogue un perjuicio a los militantes que intentan participar en los procedimientos internos del partido político, así como garantizar la renovación periódica de los integrantes de los órganos de dirección estatuida en el artículo 64 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Esto, en términos del artículo 65 de la norma en cita, el proceso electoral interno comprende las siguientes etapas:

- a. Emisión y publicación de la convocatoria;***
- b. Preparación de la elección;***
- c. Jornada electoral;***
- d. Cómputo y resultados de la elección; y***
- e. Calificación de la elección.***

Por ello, a juicio de esta Sala Superior, **a partir de la notificación de esta interlocutoria, el Partido político tiene sesenta días naturales para desarrollar los actos establecidos en su norma interna, desde la emisión de la convocatoria, preparación de la elección, jornada electoral, escrutinio y cómputo (en su caso) resolución de conflictos intra partidistas y finalmente, la toma de protesta de la nueva dirigencia nacional.**

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

Esto es así, porque derivado de la omisión y la contumacia que está acreditada dentro del sumario por parte del Partido de la Revolución Democrática es factible que este Tribunal le ordene la realización de su proceso de selección interna con una fecha cierta y determinada como son los sesenta días naturales a partir de que se le notifique legalmente esta sentencia, sin que sea óbice para lo anterior el transcurso del proceso electoral federal, habida cuenta que como ha quedado explicitado en el texto de esta sentencia, desde el veintiuno de abril de dos mil diecisiete se instó a los órganos directivos del partido a que iniciaran los procedimientos normativos atinentes a efecto de renovar en tiempo y forma su dirigencia nacional.

En virtud de ello, **el plazo de sesenta días naturales** para cumplir con sus obligaciones estatutarias y reglamentarias es racional y proporcional para el desarrollo de las etapas que tendrán que agotar para elegir a la nueva dirigencia, máxime que se trata del incumplimiento a una ejecutoria de este Tribunal Constitucional, dictada en tiempo y forma a fin de evitar el quebrantamiento del orden jurídico y los derechos fundamentales de los militantes.

Efectuada tal circunstancia, en el plazo de veinticuatro horas, a partir de que se haya renovado la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática, se deberá informar a esta Sala Superior de su total y cabal cumplimiento.

No pasa desapercibido a este Tribunal Federal que la dirigencia debió estar renovada el cuatro de octubre de este año, pero que debido al incumplimiento de sus propias normas y

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

procedimientos, se le otorga de manera extraordinaria y por única ocasión, **el plazo de sesenta días naturales a partir de la notificación de esta sentencia, para que dentro de ese plazo, organice, vigile, convoque y realice todos los actos conducentes a celebrar la elección de su nueva dirigencia bajo los procedimientos señalados en su normativa interna. Dentro del citado plazo, la nueva dirigencia deberá rendir protesta e iniciar funciones formal y materialmente.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido que a la letra dice:

“Artículo 142. Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.”

Ello, a fin de maximizar los derechos de la militancia de este partido político. En igual sentido, este plazo es razonable para que la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelva las impugnaciones que se vayan presentando en el transcurso del proceso comicial interno.

Con la finalidad de brindar certeza a la militancia del Partido de la Revolución Democrática y restituir al actor en el uso y goce de su derecho político – electoral violado, se ordenan las siguientes acciones a realizar por parte de los órganos partidistas responsables:

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

Órgano partidista	Fundamento	Acciones que debe realizar
Comité Ejecutivo Nacional	Artículo 23 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática	-Notificar a la Comisión Electoral que inicie los preparativos de la elección respectiva
Comisión Electoral	Artículo 24 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática	-Elaborar la propuesta de convocatoria respectiva
Comisión de Reglamentos y Convocatorias	Artículo 35, del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática	-Coadyuvar en la elaboración de la propuesta de convocatoria
Comité Ejecutivo Nacional	Artículo 24 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática	-Aprobación de la convocatoria
Consejo Nacional	Artículo 93 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Artículos 24 y 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática	-Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional -Emitir y publicar la convocatoria
Mesa Directiva del Consejo Nacional	Artículo 21, inciso n), del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática	-Notificar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral de la convocatoria
Comisión de Afiliación	Artículo 81 del Reglamento General de Elecciones y Consultas	-Entregar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral el número de personas afiliadas que se encuentran registradas en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido, a fin de definir el listado nominal (de ser el caso, dependiendo del método de elección)
Comisión Electoral	Artículo 115 del Reglamento General de Elecciones y Consultas	-Recibir y computar los resultados de los paquetes electorales (de ser el caso, dependiendo del

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

Órgano partidista	Fundamento	Acciones que debe realizar
		<i>método de elección)</i>
Mesa Directiva del Consejo Nacional	Artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas	-Convocar a los candidatos electos a rendir protesta

Todo lo expuesto, bajo el apercibimiento que, de existir omisión, o de realizar acciones evasivas al cumplimiento de esta sentencia, se impondrán a los órganos partidistas responsables, las medidas de apremio que resulten de su conducta contumaz, y que en derecho correspondan en términos del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se le reconoce la calidad de **incidentista** a Víctor Manuel Ávila Miranda, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se encuentra **incumplida** la sentencia de mérito, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, que, a partir de la notificación de esta interlocutoria, **en el plazo de sesenta días**

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

naturales realicen todos los actos jurídicos a que haya lugar para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta.

CUARTO. Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente sentencia interlocutoria.

QUINTO. Se apercibe a los integrantes de los mencionados órganos del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento efectuado a la misma, en el plazo de veinticuatro horas a partir de que se haya renovado la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-633/2017**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO